



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla Atlántico, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910 -1
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ GARCÍA C.C. No. 32.686.364

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente de aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, la cual no fue objetada por la contraparte. Al Despacho para lo estime pertinente.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó actualización de la liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista en el aplicativo TYBA, por lo que corresponde a este despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

El ejecutante presentó su reliquidación del crédito especificando el capital e intereses y solicitando que sean aprobados; sin embargo, advierte el Despacho que existe una inconsistencia al momento de liquidar los respectivos intereses, toda vez que la abogada de la parte demandante no hace reducción alguna a los montos, tanto como capital e intereses, muy a pesar que se evidencia pagos de depósitos judiciales en favor a este.

Ahora bien, de la liquidación anteriormente aprobada, la misma fue de \$27.842.275,57, razón a ello es este monto el que debe aplicarse el pago aducido de títulos.

Una vez consultado en la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que se han cancelado la totalidad de \$15.765.203, y la cuenta le han depositado el total de \$16.838.630, encontrándose a la fecha pendiente de cobro la suma de \$1.073.127, tal como se puede apreciar de la consulta en la siguiente gráfica

416010004906941	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/12/2022	03/04/2023	\$ 373.482,00
416010004929168	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/01/2023	03/04/2023	\$ 281.373,00
416010004951435	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/02/2023	22/06/2023	\$ 266.614,00
416010004975532	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/03/2023	22/06/2023	\$ 266.614,00
416010004988780	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/04/2023	22/06/2023	\$ 336.853,00
416010005016683	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/05/2023	19/08/2023	\$ 290.927,00
416010005031829	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2023	19/08/2023	\$ 511.035,00
416010005032159	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2023	19/08/2023	\$ 449.753,00
416010005057025	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/07/2023	19/08/2023	\$ 388.792,00
416010005075877	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/08/2023	29/01/2024	\$ 375.475,00
416010005100639	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/10/2023	29/01/2024	\$ 394.054,00
416010005121198	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/10/2023	29/01/2024	\$ 387.861,00
416010005145480	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/11/2023	29/01/2024	\$ 375.475,00
416010005166771	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/12/2023	29/01/2024	\$ 425.005,00
416010005190216	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 545.648,00
416010005204799	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 325.799,00
416010005227440	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2024	NO APLICA	\$ 397.680,00
Total Valor						\$ 16.838.630,00



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

En este sentido, el despacho evidencia las sumas tenidas en cuenta al momento de presentar la actualización del crédito no se ajustan a la realidad procesal, y máxime que no se ve reducción de lo cobrado sino el incremento del mismo.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a *“los intereses de los intereses”* y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, se ha presentado varias Corporaciones judiciales, de la siguiente forma, a saber:

“(…) Ahora, si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447, ib., establece que, una vez esté ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar que es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación, habida cuenta de que, luego de que la decisión adquiera firmeza, es imposible modificarla por cualquiera de las partes, incluso, por el propio juzgador. No está demás decir que repercutiría en desmedro de los intereses del deudor afectado con la medida.

*... Empero lo expuesto, es inviable confirmar las decisiones de la funcionaria cognoscente, porque omitió realizar la valoración del planteamiento atinente a la imputación de los depósitos judiciales consignados por el secuestre, cuando tienen la virtualidad de alterar la liquidación que resultó aprobada. No hubo motivación a ese respecto, pese a que en la llamativa liquidación del recurrente fueron referidos (Folio 23, vuelto, cuaderno de copias) y en el recurso expresó que *“(…) El juzgado (...) no tiene en cuenta los abonos judiciales (...)”* (Folio 27, ibídem).*

*Aquella inconsistencia es suficiente para improbar la liquidación presentada por la parte actora, puesto que, sin razón aparente, pretermitió tenerlos de presente aun cuando en el expediente obra el reporte respectivo (Folio 9, este cuaderno) y sirven para amortizar el capital y sus intereses (...)*¹

Razón a ello, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la liquidación adicional presentada por la jurista que representa al extremo ejecutante con el fin de ajustar la referida actualización dando aplicabilidad a los descuentos y en cuál de ellos debe ser tenido en cuenta, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP, que dice: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron

Dicho lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial, hasta tanto no se precise los montos cancelados, razón a ello se le requerirá para hacer las respectivas correcciones del caso.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, MP. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).



Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. -
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE,**

RESUELVE:

1. ABSTENERSE en dar trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
2. Requerir a la profesional del derecho que representa al extremo demandante, con el fin de adecuar los pagos realizados por depósitos judiciales a la liquidación presentada, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 29 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 60
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ